

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, reunidos en el Salón de Plenos "Benito Juárez" del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a quien por turno así correspondió, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, por haberse sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

**1.- Oficio 4440/2018 del uno de marzo de dos mil dieciocho, del Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica que causó ejecutoria la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esta autoridad, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo a la cuestión de competencia suscitada entre los Jueces de Ejecución Penal de Reynosa y de**

**Ejecución de Medidas para Adolescentes.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, del auto en mención se advierte que dicha declaración se hizo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, al tener en consideración que la parte quejosa, que es a quien pudiera afectar la sentencia dictada en juicio no la recurrió, determinándose que la misma causó ejecutoria para todos los efectos legales procedentes.--

-----

**2.- Oficio 9536/2018 del veinte de marzo de dos mil dieciocho, del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica por sus puntos resolutiveos la ejecutoria que confirma en revisión la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL, contra actos de esta y otra autoridad.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde. Conforme a la señalada ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión **CONFIDENCIAL** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en sesión del trece de marzo de dos mil dieciocho, firmada el catorce del propio mes y año en curso, de acuerdo a la versión pública disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, SISE, en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, misma que se manda agregar al presente cuaderno

para que obre como corresponde, se advierte se confirmó el sobreseimiento del juicio de garantías aunque por diversa causal de improcedencia a la estimada por el Juez de Distrito recurrido, lo anterior, de conformidad con el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en cuyo tenor el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, que de una interpretación armónica de éste y el diverso artículo 77 del propio Ordenamiento lleva a concluir, dice el Órgano Revisor, que por actos consumados de modo irreparable deben entenderse aquellos que han producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo dado que para el caso en que se otorgara la protección constitucional solicitada, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser materialmente posible reparar la violación de que se trate; para lo cual precisa que la consumación irreparable de que se habla es de naturaleza material o física, esto es, aquella que por haber producido todas sus consecuencias materiales, hace que la restitución del derecho sustantivo tutelado quede fuera del alcance de los instrumentos jurídicos, en cambio, de reclamarse en el juicio de amparo actos que si bien ya se hayan ejecutado, el efecto restitutorio de volver las cosas al estado que guardaban, se alcanza al quedar sin efecto legal tales actos, o bien, aun cuando las consecuencias materiales que produjo pueden restablecerse, debe entenderse que no se actualiza la causa de improcedencia en análisis. Lo anterior se corrobora, al tener presente que el efecto de la sentencia en que se otorgue el amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación del derecho fundamental, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes

que de él deriven, a fin de restituir al gobernado en el goce de sus derechos. De esa forma, la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, en relación con el numeral 77 del propio cuerpo de normas, permite establecer que el juicio de amparo persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho fundamental violado. En ese contexto, si el acto reclamado se encuentra consumado de modo irreparable, es decir, se han producido todos sus efectos, por lo que no es posible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado, el juicio de amparo que se promueva en su contra será improcedente, toda vez que la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos. Ahora bien, en el presente caso, se apunta, se advierte que la parte quejosa reclamó el acuerdo general de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual modificó el segundo periodo vacacional de dicha anualidad, respecto de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; esto por estimar que le causaba perjuicio, ya que en el juicio hipotecario promovido por la misma, se había dispuesto el remate de un inmueble en tercera almoneda el cuatro de enero de dos mil diecisiete, por lo que con la emisión de dicho acuerdo de forma implícita se revocaba el de la audiencia de remate, pues el nuevo periodo vacacional comprendía del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil diecisiete, incluidos para reanudar el nueve del mismo mes de enero. Preciado lo anterior, dicho órgano colegiado estima que el acto que se reclamó es un acto consumado de manera irreparable, pues si bien a la fecha en que se presentó la demanda que

dio origen al presente juicio de amparo (dos de diciembre de dos mil dieciséis), aun no transcurría el nuevo periodo vacacional; sin embargo, en la que se emite la presente sentencia, dicho periodo ya aconteció de forma irreparable. Esto es, física y materialmente la parte quejosa ya no puede ser restituida en sus derechos que consideró violados, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, dado que, con independencia de que se haya o no producido una afectación en el juicio de origen, tal cuestión no puede ser analizada, pues el acuerdo reclamado ya produjo todas sus consecuencias en el ámbito temporal que modificó. En efecto, resulta palmario que el mencionado acuerdo, produjo todos sus efectos y consecuencias, en la medida de que el periodo vacacional que modificó, ya transcurrió al momento en que se emite la presente determinación, por lo que se consumaron todos sus efectos irreparablemente. Todo lo cual condujo a confirmar el sobreseimiento del juicio de garantías.-----

**3.- Oficio 1054/2018 del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, del Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, mediante el cual informa haber dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esa autoridad; asimismo remite copia certificada de las constancias conducentes.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se tuvo a la autoridad oficiante en torno al requerimiento hecho, informando que dentro del expediente **CONFIDENCIAL** de su índice, concerniente al juicio

sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por **CONFIDENCIAL** en contra de **CONFIDENCIAL**, se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, donde se concedió la protección constitucional a la citada demandada, mediante la resolución dictada en el recurso de revocación interpuesto contra el proveído del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, al tenor de la copia certificada de las constancias relativas; por lo que se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde el oficio en cuestión.-----

**4.- Oficio 258/2018-A del quince de marzo de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, se advierte que el Magistrado Presidente del indicado Tribunal Colegiado declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

-----

**5.- Oficio 237/2017-C del quince de marzo de dos mil dieciocho, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el**

**cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----**

-----  
**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, se advierte que el Magistrado Presidente del indicado Tribunal Colegiado declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

-----  
**6.- Oficio B-279/2018 del quince de marzo de dos mil dieciocho, del Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----**

-----  
**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, se advierte que el Magistrado Presidente del indicado Tribunal Colegiado declaró

cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

-----

**7.- Oficio 274/2018-A del quince de marzo de dos mil dieciocho, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la citada autoridad, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo y requerir al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, para que cumpla la ejecutoria del catorce de marzo de dos mil dieciocho, firmada el quince del propio mes y año, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por **CONFIDENCIAL** contra actos de dicha autoridad, dentro del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio ejecutivo mercantil descrito, lo que deberá acreditar ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá

comunicarse a la responsable vía fax, por ser el medio más expedito. Con copia del oficio a que se hace referencia, se dispuso comunicar igualmente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

**8.- Oficios 254/2018-A y 537/2018 fechados los días quince y veintitrés de marzo en curso, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito y de la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mediante los cuales la primera requiere a este Tribunal en su carácter de superior jerárquico, para que ordene a la Sala en mención cumpla con la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se impondrá una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable; y la segunda informa haberse dado cumplimiento a la citada ejecutoria y remite copia certificada de las constancias conducentes.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó formar el cuaderno de antecedentes respectivo. En la ejecutoria del catorce de marzo de dos mil dieciocho, firmada el quince del propio mes y año, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** se concedió a **CONFIDENCIAL** protección constitucional solicitada contra el acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio que se

describe; sin embargo, tomando en cuenta que la autoridad responsable a través de su Secretaria de Acuerdos, mediante el oficio 537/2018 con el que se da cuenta, precisa haber dado cumplimiento al fallo protector mediante nueva sentencia dictada en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en la que se dejó sin efecto la diversa que fue reclamada, dictada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho y en esta nueva resolución, atiende los lineamientos trazados en la ejecutoria de amparo y concluye en declarar inoperantes en parte e infundados en otra los conceptos de agravio expresados por la parte demandada en contra de la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, confirmando la sentencia pronunciada en el indicado juicio reivindicatorio promovido por **CONFIDENCIAL** en contra de la impetrante; circunstancia que se hizo del conocimiento de la Autoridad Federal mediante el diverso oficio 536/2018 de la misma fecha. Por lo que en ese orden de ideas, se prescinde efectuar el aludido requerimiento, al quedar satisfecho su objeto, tendente a que la autoridad responsable cumpliera la ejecutoria de amparo, lo que en el fondo, corresponde dilucidar al Tribunal Colegiado requirente, esto es, sobre el exacto y debido cumplimiento del fallo protector. En consecuencia a lo anterior, se dispuso comunicar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

-----

**9.- Oficio 256/2018-A del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, de la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara que la sentencia de amparo no ha quedado cumplida y requiere nuevamente a la Primera Sala**

**Colegiada en Materias Civil y Familiar para que cumpla la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de la citada autoridad.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, párrafo tercero, y 194 de la Ley de Amparo, se acordó agregar a sus antecedentes el oficio de cuenta y testimonio de la resolución adjunta; asimismo, se dispuso acusar recibo a la autoridad federal. Conforme a la resolución del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, la responsable no dio cabal cumplimiento el fallo protector, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de inconformidad **CONFIDENCIAL** en cuanto a juzgar con perspectiva de género y considerar todas las circunstancias del caso, específicamente en relación con la debida interpretación del artículo 20 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, y que había sido injusto que no considerara que las labores de cuidado y crianza realizadas por la quejosa eran la razón por las que, si bien se había hecho de algunos bienes producto de su trabajo en el mercado convencional, estos eran inferiores en proporción y valor a los de su ex cónyuge, según ahí se apunta de acuerdo a las consideraciones contenidas en la citada resolución, y por tanto dispone requerir de nueva cuenta a dicha autoridad responsable para que dé cumplimiento cabal a la ejecutoria de amparo, en el improrrogable término de tres días. En consecuencia a lo anterior, requiérase a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para que dentro del indicado término cumpla con la ejecutoria del once de agosto de dos mil

dieciséis, terminada de engrosar el veinticinco siguiente, dictada en el Juicio de Amparo Directo **CONFIDENCIAL** promovido por **CONFIDENCIAL** contra actos de dicha autoridad responsable dentro del toca **CONFIDENCIAL** deducido del expediente **CONFIDENCIAL** relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario que se relaciona, teniendo en cuenta para lo anterior, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar fundado el recurso de inconformidad **CONFIDENCIAL**, lo que deberá acreditar ante la autoridad federal con copia certificada de las constancias respectivas; orden que deberá comunicarse a la responsable por oficio, por ser el medio más expedito. Se dispuso comunicar lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales consiguientes.-----

-

**10.- Escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, del licenciado Mario Andrés de Jesús Leal Rodríguez, mediante el cual solicita se le expida copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente CONFIDENCIAL formado con motivo de la recusación interpuesta por el compareciente en contra del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por CONFIDENCIAL en contra de la Sucesión a bienes de CONFIDENCIAL y Otros.-----**

**ACUERDO.-** Con apoyo fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del Código de Procedimientos Civiles, y 59, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, como se solicitó, expedir al compareciente copia certificada de la resolución pronunciada

por este Tribunal al fallar la recusación interpuesta, lo anterior, previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, autorizando para que en su representación reciba dichas copias a los profesionistas en mención, indistintamente, debiendo dejar en autos constancia de su recibo para los efectos legales conducentes.-----

-----

**11.- Escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, del licenciado Abelardo Perales Meléndez, apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se le expida copia certificada del diverso escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete y del convenio de transacción exhibido, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato promovido por el Gobierno del Estado en contra de CONFIDENCIAL-----**

**ACUERDO.-** Con apoyo fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 26 del Código de Procedimientos Civiles, y 59, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, como se solicita, expídase a la parte actora copia certificada del escrito referido y del convenio de transacción exhibido adjunto al mismo, lo anterior, previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, autorizando para que en su representación reciba dichas copias a los profesionistas referidos, indistintamente, debiendo dejar en autos constancia de su recibo para los efectos legales conducentes.-----

-----

**12.- Escrito del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho y cuatro anexos, del licenciado Jesús Antonio Nader Nasrallah, quien en su carácter de Presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado, comparece a contestar la demanda y opone, entre otras excepciones, la de falta de personalidad, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato de Servicios promovido por CONFIDENCIAL en contra de la mencionada Secretaría y otros.-----**

**ACUERDO.-** Se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, se le tiene en su carácter de Titular de la Secretaría de Administración en términos del nombramiento exhibido en copia certificada por el Notario Público Número 228 con ejercicio en esta capital, del uno de octubre de dos mil dieciséis, otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado y que lo acredita por ende, como Presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales en términos de los artículos 3, 13, 14, 21 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con el diverso artículo 7, fracción I, del Reglamento del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y 41, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, tomando en cuenta que al contestar la demanda, el compareciente opone entre otras excepciones, la de falta de personalidad de quien comparece a juicio en representación de la empresa actora, la cual es de previo y especial pronunciamiento y que debe tramitarse en la forma prevista para los incidentes; en consecuencia, previamente a acordar lo conducente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 61, 68, fracción IV, 242, fracción IV,

243, 244, 248, fracción III, 252 y 260 del Código de Procedimientos Civiles, mediante notificación personal se ordenó requerir al promovente para que en el término de tres días exhiba un juego de copias simple tanto del escrito de contestación en el que opone dicha excepción de falta de personalidad, como de los documentos anexos a dicho escrito, lo anterior a fin de estar en condiciones en su caso de correrle traslado a la parte actora, ello con el apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por no presentado. Se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el que corresponde a la Secretaría de Administración cito en el domicilio señalado y como sus asesores en los términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, a los profesionistas referidos, no así a los licenciados en mención, a quienes sólo se faculta para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente e imponerse de los autos, toda vez que no tienen registrado su título profesional ante el Supremo Tribunal de Justicia.-----

-----

**13.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 5/2018 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado CONFIDENCIAL y continuado por el licenciado CONFIDENCIAL, endosatario en procuración de CONFIDENCIAL, en contra de CONFIDENCIAL, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, lo procedente es que se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

**14.- Oficio 318/2018 del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, de la licenciada Karla Karina Trejo Torres, Juez de Enjuiciamiento de la Segunda Región Judicial con residencia en Ciudad Mante, mediante el cual remite un DVD de las audiencias de juicio, emisión del fallo y de explicación de la sentencia y copia de las actas mínimas y de la sentencia pronunciada en la Carpeta Procesal CONFIDENCIAL relativa a la causa que se sigue en contra de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL por el hecho que la ley señala como delito de Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas, dentro del expediente CONFIDENCIAL formado con motivo de la queja interpuesta por el primero de dichos procesados.-----**

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes el oficio, registro y copias aludidas para que obren como en derecho corresponde.-----

**15.- Oficios 113/2018, 116/2018 y 120/2018 fechados los días quince, dieciséis y veinte de marzo de dos mil dieciocho, del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, mediante los cuales respectivamente comunica el sentido de su acuerdo del quince de marzo citado, remite copia certificada de la resolución del Magistrado de la Sala Auxiliar que le instruye para que cumpla la sentencia pronunciada por esa**

**Sala y de la nueva sentencia dictada dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al procedimiento especial seguido en contra del Adolescente que se identifica, por la conducta tipificada como delito de Daño en Propiedad.-----**

-----

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado y 20, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes. Ahora bien, de los señalados oficios y constancias adjuntas se puede advertir por una parte, que ante el indicado órgano jurisdiccional, se siguió el procedimiento especial en el que a dicho adolescente se le atribuyó la comisión del hecho considerado como delito de Daño en Propiedad culposo, donde en primera instancia con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia de no responsabilidad, la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte ofendida, del que tocó conocer al Magistrado de la Sala Auxiliar de este Tribunal, Especializada en Justicia para Adolescentes (Toca **CONFIDENCIAL**), donde por ejecutoria del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se instruyó al Juez de Primera Instancia dejara sin efecto la sentencia recurrida y en su lugar emitiera una nueva en la que valorara el material probatorio conforme a los criterios previstos en el artículo 118 de la Ley de Justicia para Adolescentes y hecho que fuera lo anterior, informara a la Sala los términos en que cumplimentó el fallo. Con fecha once de enero de dos mil dieciocho, el Juez Especializado dictó una nueva sentencia con la que pretendió cumplir los lineamientos de la Alzada, en relación a la cual, mediante diversa resolución dictada el veintidós de febrero citado, la Sala concluyó que el Juez de Primera Instancia no

acató en sus términos la sentencia de segunda instancia, pues no obstante el mandato de valorar el material probatorio con base en los criterios objetivos previstos en el artículo 118 de la Ley de Justicia para Adolescentes, insistió en el vicio de valoración que motivó la nulidad de la sentencia recurrida; lo anterior al considerar, básicamente, que el juez no utilizó modelos lógicos de pensamiento porque si bien es cierto empleó distintos silogismos para justificar sus conclusiones, aquellos eran subjetivos, ya que las premisas mayores utilizadas no eran afirmaciones absolutas, abstractas e impersonales, sino que partían del caso de estudio, por lo que las conclusiones obtenidas estaban viciadas de inicio; por lo que nuevamente se le requirió para que atendiera las directrices de la resolución de alzada del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete. También destaca que en veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes dictó una nueva sentencia, misma que el Magistrado de la Sala Auxiliar en su auto del quince de marzo siguiente, calificó como un segundo intento de cumplimentar la ejecutoria de segunda instancia, pues dijo que nuevamente incurrió en los vicios que le fueron resaltados en su primer intento de cumplimiento, señalando entre otras cosas, que el juez utilizó silogismos basados en premisas falaces; asimismo, que pretende fundar su desacato en el argumento de que existe una consideración que la Alzada no ha valorado, la cual consiste en la ineficacia del Ministerio Público para demostrar la calidad del sujeto pasivo, sin embargo, apunta el Magistrado, el A-quo no ha logrado comprender que para llegar a esa conclusión primero tiene que valorar todos los elementos probatorios con base en los lineamientos previstos por el artículo 118 de la Ley de Justicia para Adolescentes, lo que hasta el momento, dice, no ha realizado por el deficiente trabajo argumentativo y

valorativo en que ha incurrido; ordenando se le instruyera de nueva cuenta al Juez de Primera Instancia dar cabal cumplimiento a la señalada resolución del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, pronunciada por dicha Sala, y se girara oficio al Consejo de la Judicatura a fin de dar cuenta de la renuencia del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, en cuanto a cumplir con el fallo comentado, para los efectos legales a que hubiera lugar. Consta por otro lado, que con el tercero de dichos oficios el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictó una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de segunda instancia y los respectivos autos del veintidós de febrero y quince de marzo, por la que deja insubsistente la diversa resolución de no responsabilidad del cinco de septiembre de dos mil diecisiete y las del once de enero y veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y al valorar nuevamente el material probatorio purgando los vicios, omisiones e incongruencias argumentativas imputadas por la Alzada, que refiere quedaron subsanados en la parte considerativa de la misma, dicta una resolución de no responsabilidad en favor del adolescente **CONFIDENCIAL** por no acreditarse uno de los elementos fundamentales de la conducta tipificada como delito de Daño en Propiedad Culposo, descrito por el artículo 433 en relación con los diversos 20 y 20 bis del Código Penal, como lo es la calidad del sujeto pasivo A.M.G., ya que ni por asomo en la etapa de juicio mencionó ni mucho menos exhibió, el justo título que lo acreditara como poseedor derivado, propietario, etcétera, de la camioneta cuyos daños reclama, dejando también sin efecto la medida cautelar impuesta al adolescente, consistente en la obligación de presentarse el día sábado de cada semana en el local del juzgado a firmar el libro que para dicho efecto se

lleva. Ahora bien, en su oficio inicial del quince de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, pone de manifiesto primeramente que a esa fecha no había recibido de la Alzada resolución alguna en la que exprese si *–con la resolución emitida el veintisiete de febrero del presente año–* se tuvo o no por cumplida su decisión, considerando que habían transcurrido para entonces catorce días hábiles; y por otra parte solicita sea revisado el procedimiento especial a partir de la primera resolución que emitió, en la que desde entonces ha venido sosteniendo que la absolución descansó en la falta de legitimidad del querellante para denunciar, al tratarse de un delito que se persigue a instancia de parte ofendida y durante la audiencia de juicio, el querellante no demostró ser el legítimo poseedor de la unidad cuyos daños reclama; refiere no tener inconveniente alguno en dictar las resoluciones que sean en acatamiento al fallo de Alzada, como se ha hecho en otras ocasiones, porque hasta ahora ha procurado dictar la resolución que deje satisfecho al Tribunal de Alzada y su actitud, refiere, de ninguna manera viola los derechos fundamentales del querellante, porque aún la Alzada no se ha pronunciado sobre el fondo del tema de la absolución, que por no haber sido tema de estudio debe quedar incólume, sin embargo, refiere, se afecta la expeditéz de la justicia porque no ha podido notificar a las partes ni hacerles saber sobre su derecho y plazo para apelar en caso de desacuerdo con su fallo; solicitando en concreto la intervención de este Tribunal en virtud de que, reitera, la resolución del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, descansó en la ausencia de prueba del requisito de procedibilidad, que, salvo mejor criterio debe permanecer intocada en lo atinente a la motivación formal, y que su preocupación consiste en que ante la proximidad de que el Magistrado

de la Sala Auxiliar dejará el cargo por conclusión del mismo, a pesar de tratarse de una situación que considera sencilla de resolver, el trámite consecuente se encuentra paralizado, al no poder ordenar *–en ese entonces–* la notificación ni el derecho y plazo que tienen las partes para recurrir el fallo. Comunicado lo anterior al Consejo de la Judicatura del Estado, según se precisa, en sesión del seis de marzo en curso dicho Órgano Colegiado de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial proveyó en el sentido de que, al formar parte la Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y al ser cuestiones jurisdiccionales, en el supuesto de que existan dudas en la interpretación y aplicación de la Ley por parte del Juez, sus peticiones las deberá formular ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; siendo con base en ello que el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes comparece a través de los oficios en cita. Sobre los anteriores aspectos este Tribunal Pleno considera que en ninguno de los oficios en cuestión el Juzgador plantea alguna duda sobre la interpretación o aplicación de la Ley, que requiera determinación a fin de que sea dilucidada; por lo que no se está en los supuestos a que se refieren el artículo 114, apartado A, fracción V, de la Constitución Política del Estado y 20, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que se vislumbra un problema relacionado al correcto cumplimiento de la sentencia que con motivo del recurso de apelación especial emitió el Magistrado de la Sala Auxiliar Especializada en Justicia para Adolescentes, dentro del Toca **CONFIDENCIAL**, mismo tema que atañe resolver al propio Tribunal de Alzada. Además, como en los propios antecedentes se establece, el Magistrado de la Sala Auxiliar, ya en su resolución del quince de marzo de dos mil dieciocho

(transcrita en el oficio 36 que el Juez Especializado adjuntó con el diverso 116/2018 del dieciséis del propio mes y año), se pronunció en el sentido de que su resolución de veintisiete de febrero del presente año, constituía un segundo intento de cumplimentar el fallo de segunda instancia, pues dijo que nuevamente incurrió en los vicios que le fueron resaltados, ordenando se le instruyera de nueva cuenta dar cabal cumplimiento a la resolución pronunciada por dicha Sala; y es con base en lo anterior que se advierte fue dictada la nueva resolución del veinte de marzo de dos mil dieciocho –*que obra adjunta al oficio 120/2018*-, donde el Juez Especializado, al valorar nuevamente el material probatorio – según dice- purgando los vicios, omisiones e incongruencias argumentativas, concluye en la no responsabilidad en favor del adolescente por no acreditarse uno de los elementos fundamentales de la conducta tipificada como delito de Daño en Propiedad Culposos; de ahí que, se reitera, si con dicha nueva sentencia se cumplió o no con los lineamientos trazados en la ejecutoria de segunda instancia, corresponderá al Tribunal de Alzada resolver sobre el particular, sin que este Pleno pueda en forma alguna intervenir, atento a los principios de independencia y autonomía judiciales, por tratarse precisamente de aspectos de orden jurisdiccional. Se dispuso comunicar lo anterior al Juez de Primera Instancia, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.-----

-

**16.- Escrito del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, del licenciado Pedro Lara Mendiola, mediante el cual solicita el pronto pago de los conceptos de haber de retiro, seguro bancario para el retiro, así como la mensualidad correspondiente a marzo del presente año a que tiene derecho al término de su desempeño**

**como Magistrado Supernumerario, mismo que refiere concluyó el veinte de marzo en curso.-----**

-

**ACUERDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política del Estado y 20, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes y al respecto, el compareciente alude, en lo medular, que el Honorable Congreso del Estado lo designó como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia por un periodo de doce años, el cual concluyó el veinte de marzo en curso, a cuyo término tiene derecho a un haber por retiro con todos los conceptos que éste incluya, el seguro bancario para el retiro, así como lo correspondiente al mes de marzo del presente año, que hasta la fecha refiere no le han sido cubiertos; destaca al respecto un trato desigual a su persona porque, alude, los Magistrados del Poder Judicial del Estado que han concluido sus periodos de gestión con anterioridad, las mismas prestaciones económicas les han sido cubiertas con prontitud y a cabalidad, y que estos magistrados no han tenido la necesidad de recurrir a este órgano colegiado para que les sean cubiertas las prestaciones constitucionales y contractuales a que tiene derecho, mismas que se debieron cubrir en tiempo y forma, de ahí que, con fundamento en las disposiciones convencionales y del orden constitucional y legal que invoca, solicita el pronto pago de los conceptos anteriormente mencionados, pretendiendo también que tales conceptos económicos sean enterados y depositados en su cuenta bancaria misma que este Tribunal ha usado para el pago de su sueldo y demás prestaciones a lo largo de los doce años de servicio para el Poder Judicial del Estado. A ese respecto, con apoyo en lo dispuesto

por los artículos 108 quater, fracción I, en relación con el diverso 125, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 19, 22, 24 y 30 de las Reglas de Operación del Fondo Complementario de Pensiones y Ahorro para Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, remítase el escrito de cuenta a la Dirección de Administración para su debido trámite y atención; en la inteligencia que por cuanto se atribuye por el promovente un trato desigual hacia su persona respecto de quienes, al igual que él, han concluido sus periodos de gestión como magistrados, a los que les refiere han sido cubiertas las mismas prestaciones económicas con prontitud y cabalidad, sin necesidad de recurrir a este Órgano Colegiado para dicho efecto, se considera desafortunada dicha imputación tomando en cuenta que por cuanto a las prestaciones complementarias a que alude el invocado Reglamento, impone el cumplimiento de los requisitos previstos en su artículo 19, en los que destaca el llenado de la solicitud respectiva ante el Consejo de Administración y no ante este Tribunal Pleno, amén de que el pago lo será a partir de su autorización, y desde la conclusión del término para el que fue designado, a la fecha de presentación de su escrito, han transcurrido sólo cuatro días hábiles si se tiene en cuenta que el diecinueve de marzo del presente año fue inhábil, lapso en el que, como se tiene conocimiento a través del Presidente del Consejo de Inversiones y Administración del indicado Fondo Complementario, que lo es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, en la pasada sesión celebrada el veintitrés de marzo en curso, fue autorizado el pago de la misma al promovente. Para debida constancia de conocimiento, se ordenó notificar personalmente al compareciente el sentido del presente acuerdo; para

lo cual se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el domicilio referido de esta ciudad y autorizando para ello a los profesionistas en mención y pasante en derecho referido. -----

----- El Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán expresó por su parte algunas consideraciones concurrentes al sentido del acuerdo y en particular cuando en el propio acuerdo se califica como “desafortunada” la postura asumida por el ex magistrado en lo relativo a la imputación que arguye sobre el trato desigual a su persona, agregando que ésta más bien constituye una imputación mentirosa en tanto no corresponde a la realidad porque bajo su gestión, solamente se ha liquidado a un magistrado y esto lo fue con prontitud; señaló asimismo que en el trámite natural hay que convocar al comité, al Consejo de Administración que es el que finalmente autoriza el retiro del fideicomiso, advirtiendo en su libelo una gran carga emocional hacia la institución, porque si bien no le han sido pagadas dichas prestaciones hay un trámite que cumplir y han pasado sólo cuatro días a raíz de que cesó en su cargo, cuando la Ley no dice ni forma ni tiempo, pero que se le va a cubrir en su totalidad a lo que tiene derecho, agregando en relación a ello, que ha habido situaciones con otros funcionarios en las que ellos presentan su plantilla, se hace la revisión y no coincide, y se concilia en lo posible; que es lo que debió haber hecho el ex magistrado, como lo hizo la magistrada Mariana, y respecto de quienes en la misma reunión del comité se aprobaron las dos liquidaciones.-----

## **TURNO DE ASUNTOS**

### **UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR**

1. Expediente 1597/2009 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la

Primera Sala.-----

-----

2. Expediente 572/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

3. Expediente 1165/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

-----

4. Expediente 38/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

-----

5. Expediente 676/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

6. Expediente 857/2014 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

#### **COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR**

1. Expediente 391/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

-----

2. Expediente 432/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

-----

3. Expediente 681/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----  
-----
4. Expediente 146/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----  
-----
5. Expediente 421/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
6. Expediente 866/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
7. Expediente 428/2011 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
8. Expediente 826/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
9. Expediente 300/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
10. Expediente 9/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

11. Expediente 289/2017 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
12. Expediente 361/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

### **UNITARIAS PENALES**

1. Expediente 89/2009 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
2. Expediente 30/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
3. Expediente 352/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.----  
----
4. Expediente 4/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----  
---
5. Expediente 434/2002 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----  
-----
6. Expediente 32/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----  
-----

7. Expediente 48/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
8. Expediente 1572/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
9. Expediente 322/2002 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----  
-----
10. Expediente 157/2012 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
11. Expediente 999/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
12. Expediente 1921/2017 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

**COLEGIADA PENAL**

1. Expediente 47/2013 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
  2. Expediente 22/2016 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento de Mante.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
  3. Expediente 155/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
- Una vez agotados los asuntos, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con diez minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

-----  
Mag. Horacio Ortiz Renán  
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Magda. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Óscar Cantú Salinas

Mag. Egidio Torre Gómez

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar      Mag. Jesús Miguel Gracia Riestra

Mag. Raúl Enrique Morales Cadena

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos  
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página (29) veintinueve del acta de Sesión Plenaria de fecha (27) veintisiete de marzo de dos mil dieciocho. Doy fe.-----

-----

